

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión intestada - Radicación: 2024-00030 -00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueven la señora Natalia Montaña Ramírez cedulada al No.1144152589 quien aduce obrar en representación de la heredera Luz Helena Yáñez Marín cedulada al No.31859546 por el poder general que le otorgar mediante E.P. No.865 del 16-Sep-2020 en la Notaría 17 de la ciudad, por una parte y el señor Jhonatan Smit Yáñez Marín cedula al No.1005829864 obrando en representación de su obitada progenitora Lilia Amparo Yáñez Marín<sup>1</sup> que en vida se cedulaba al No.319062520; ambos manifestando obrar como herederos de los causantes Mariela Marín Aguilar<sup>2</sup> cedulada en vida al No.29058969 y Gustavo Yáñez<sup>3</sup> cedula en vida al No.6050510; demanda promovida por apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10 y 11; 84 numerales 1, 2 y 5; 87 inciso 1º; y 488 numeral 3, que se detallan así:

- a) Deberá la parte actora ajustar la demanda, por cuanto en este tipo de asuntos se prescinde de los testimonios, declaraciones e interrogatorios de parte; deberá actualizar los fundamentos de derecho por cuanto el decreto 806 de 2020 está derogado, igualmente en el hecho segundo manifiesta que, el matrimonio<sup>4</sup> entre los causantes no se registró, pero de hecho milita copia del mismo.
- b) Dado que aporta avalúo realizado por la Lonja, deberá adecuar también el ítem respecto al avalúo del bien inmerso en el asunto.

---

<sup>1</sup> Fallecimiento ocurrido en la ciudad el 21-Dic-2010 y registrado en la Notaría Cuarta con Indicativo serial No.07023025.

<sup>2</sup> Fallecimiento ocurrido en la ciudad el 29-Ene-2009 y registrado en la Notaría Veintitrés con Indicativo serial No.06682620.

<sup>3</sup> Fallecimiento ocurrido en la ciudad el 13-Nov-2019 y registrado en la Notaría Veintitrés con Indicativo serial No.09893967.

<sup>4</sup> Notaría Sexta de Santiago de Cali, indicativo serial No.7473990.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



c) A pesar de que indica que aporta el registro civil de nacimiento de Cecilia Yáñez Marín, en lo aportado no aparece, deberá adjuntarlo.

d) Ya que, pretende una medida cautelar sobre el bien inmueble inmerso en el asunto, el cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 no puede exigirse como causal de inadmisión, pero al igual que en el literal a) manifiesta en el cuerpo de la demanda que debe emplazarse a todos los interesados, no obstante, aporta direcciones físicas de al menos tres de ellos Ana Rosa, Luis Genaro y Gustavo, en tal sentido deberá ser congruente con los hechos narrados en específico la declaración cuarta del escrito. Además de que indica qué hizo una notificación a través de Servientrega aduciendo que milita la prueba de ello, pero realmente no hay aportado tal documento con la demanda.

e) La parte actora deberá aportar la escritura pública donde la heredera Luz Helena Yáñez Marín, otorga poder a la demandante, pue el aportado a más de estar en desorden se encuentra muy borroso, y data del mes de junio de 2021, deberá actualizar su aporte y en razón a ello no se le reconoce personería, queda diferido ese aspecto.

f) Finalmente deberá aclarar la razón de aportar en la parte final de la demanda documento privado al parecer sobre compra de derechos herenciales donde figura María del Carmen Aguilar como hija no reconocida de los causantes, de sus apellidos no se puede predicar parentesco anunciado, así que deberá aclarar lo pertinente aportando la sentencia en la cual se declaró el mismo, o el acta de reconocimiento que los premuertos hayan hecho, o esclarecer en qué calidad es que pretende actuar en este asunto, si es que eso es lo pretendido.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

**DETERMINA:**

Primero. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada promovida por los señores Natalia Montaña Ramírez cedulada al No.1144152589 y Jhonatan Smith

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yáñez Marín cedula al No.1005829864, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la ley 1564, se reconoce personería para representar a Jhonatan Smit Yáñez Marín, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, a la profesional del derecho Zulay Dalila López Claros, quien se cedula al No.34604351 y es portador de la tarjeta profesional No.173628 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.2021027 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4171371 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes. Queda diferido el reconocimiento de personería de la señora Natalia Montaña Ramírez, en razón a lo vertido en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 27 Hoy 26 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria